

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 3 de Noviembre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Burgos y la Audiencia de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que el Alcalde del Ayuntamiento de Alfoz de Bricia comunicó al Juez municipal del propio distrito la parte que estimó pertinente de una denuncia en que varios vecinos del pueblo de Montejo acusaban á su Alcalde de barrio D. José López Díaz de cometer exacciones ilegales y cobrar en metálico las cantidades que exigía; de haber autorizado á un vecino para cortar dos árboles en un monte del pueblo; de haber subastado maderas halladas en otro monte, sin que hubiese dado «distribución» de la suma que importaron, y de haber cobrado por ganados forasteros varias cantidades en metálico, de las que tampoco se sabía la distribución; hechos todos que inducían á creer á los denunciados que llevaba á efecto tales exacciones con el deliberado propósito de lucrarse con ellas:

Que instruido el sumario, elevado á la Audiencia provincial de Burgos y estando señalado día para la celebración del juicio oral, el Gobernador, á instancia del procesado, que manifestó tener aprobadas sus cuentas por la Junta administrativa correspondiente, y de acuerdo con la Comisión Provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, exponiendo: que los hechos perseguidos eran el haber cobrado el procesado varias multas en metálico por pastoreo abusivo y haberse hecho cargo del importe de un remate de maderas, sin haber justificado su inversión; que según lo dispuesto por el art. 114 de la ley Municipal, corresponde á los Alcaldes, entre otras atribuciones, la de imponer multas que no excedan de las que autoriza el art. 77 de la propia ley, y los Alcaldes de barrio ejercen las funciones que el Alcalde ó los Tenientes les deleguen, con arreglo al art. 116 de la misma, aparte de las atribuciones que les corresponden como Presidentes de las Juntas locales administrativas, y que están consignadas en el capítulo 2.º título 3.º de la repetida ley; que á la Administración compete examinar si las cantidades que cobró el Alcalde de barrio de Montejo por el remate de maderas lo fueron legalmente, como administrador de los bienes propios y exclusivos del pueblo, y resolver también acerca de la legalidad de su inversión, así como decidir si las multas lo fueron con

arreglo á las facultades que le hubiese delegado el Alcalde del distrito, pudiendo la resolución administrativa que se dicte influir en el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar; que la doctrina precedente está sancionada para casos análogos al de que se trata por varias decisiones de competencia que cita; y que se está, por tanto, en uno de los casos en que los Gobernadores pueden suscitar contiendas de esta clase á los Tribunales de justicia, con arreglo á lo preceptuado en el art. 3.º del Real decreto de 3 de Septiembre de 1887:

Que tramitado este incidente, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, alegando: que esta competencia no se halla en ninguno de los dos casos en que, con arreglo al art. 3.º del Real decreto expresado, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de esta naturaleza en los juicios criminales, porque, sea cualquiera la calificación provisional que del delito haya hecho el Ministerio público, es lo cierto que la naturaleza jurídica de los hechos objeto de la competencia excluye toda intervención administrativa, ya decisiva, ya previa, para los efectos de su corrección; que en cuanto al primero de los dos hechos á que la contienda se refiere, ó sea el de haber cobrado D. José López Díaz varias multas en metálico por pastoreo abusivo, sin haber explicado satisfactoriamente su inversión, no se trata de las facul-

tades propias ó delegadas de aquel Alcalde para imponer tales multas, sino de haberlas cobrado en metálico; y puesto que lo niega y no aparece que haya invertido su importe de manera alguna, se infiere que se lo ha apropiado, defraudando así á la Hacienda del Municipio, y el carácter de delincuencia que estos actos revisten, no puede en manera alguna desvirtuarse cualquiera declaración que la Administración pudiera hacer, siendo, por consecuencia, innecesaria su intervención para los efectos del fallo que en su día haya de pronunciar el Tribunal; que los mismos razonamientos pueden aplicarse al otro hecho, ó sea el de haber vendido dos árboles del monte Valverde, y no haber dado explicación satisfactoria de la inversión de las 11'25 pesetas que por ellos percibió, puesto que, no habiendo justificado, ni por cuentas presentadas, ni por explicaciones verbales, ni intentado hacerlo en el acto del juicio oral, la legítima aplicación de la suma recibida, y deduciéndose á la vez del informe de la Alcaldía de Alfoz y de la denuncia de algunos vecinos que se la apropió, lo mismo que el producto de las multas, cae este hecho bajo la sanción del Código penal, y es independiente del examen de las cuentas municipales, porque ya sean éstas aprobadas ó desaprobadas, puede constituir delito definido en aquel Código, y que, como quiera que, á pesar del tiempo

transcurrido desde que cobró aquellas cantidades D. José López Díaz, no consta que haya presentado cuenta alguna ni justificante de su inversión, ni siquiera que haya intentado hacerlo, carece la Administración de base y antecedentes necesarios para resolver acerca de la legalidad de la inversión referida, determinando esta situación, sin género de duda, la delincuencia expresada; citaba además la Audiencia los artículos 11 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo tercero del art. 185 de la ley Municipal, en relación con los concordantes del mismo, que dice: «Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente»:

Visto el art. 114 de la expresada ley, que en su párrafo primero autoriza al Alcalde único ó primero en su caso, como Jefe de la Administración municipal, para publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediara causa legal para su suspensión, procediendo, si fuera necesario, por la vía de apremio y pago, é imponiendo multas que en ningún caso excedan de las que establece el art. 77 y arresto por insolvencia:

Visto el art. 116, según el cual, los Tenientes ejercerán cada uno en su distrito las funciones que la ley atribuye al Alcalde, bajo la dirección de éste, como Jefe superior de la Administración municipal. Los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes, y ejercen la parte de funciones administrativas que éstos les deleguen:

Visto el art. 90, que dice: «Los pueblos que formando con otros término municipal tengan territorio propio, agua, pastos, montes y cualesquiera derecho que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administración particular»:

Visto el art. 95, que dice: «El Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la administración particular á que se refiere este capítulo, bien por su iniciativa, ó ya á solicitud de dos ó más vecinos del pueblo interesado»:

Visto el art. 96, que dice: «La administración y la inspección expresadas, así como los deberes y las obligaciones de la Junta y de sus Vocales,

se arreglarán á las prescripciones de la presente ley en todo lo que no se halle determinado en este capítulo» (El 2.º, tit. 3.º de la expresada ley):

Visto el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra D. José López Díaz, Alcalde de barrio del pueblo de Montejo, por hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

2.º Que los hechos que se le imputan son haber cobrado multas en metálico, no haber dado cuenta de las cantidades en esta forma recaudadas, haber autorizado á un vecino para que cortase y aprovechase dos árboles de un monte del pueblo y no haber justificado la inversión del producto de la subasta de maderas halladas en otro monte público.

3.º Que el cobrar en metálico multas que deben hacerse efectivas en papel sellado, infringiendo así lo dispuesto en la ley Municipal, constituye una mera falta administrativa, que corresponde corregir á los superiores jerárquicos del que la cometa.

4.º Que á la Administración compete decidir si el Alcalde de barrio de Montejo estaba autorizado para imponer las multas que exigió, y si dió á su producto la inversión que procedía, existiendo, por tanto, una cuestión previa de que puede depender el fallo de los Tribunales, acerca de la responsabilidad criminal en que puede haber incurrido por la cobranza é inversión de estas multas.

5.º Que existe también cuestión previa respecto del hecho relativo á la autorización para cortar dos árboles en el monte dehesa, puesto que á la Administración corresponde resolver, si como Presidente de la Junta administrativa de Montejo hizo D. José López Díaz uso de sus atribuciones, ó se excedió de ellas al consentir dicha corta en un monte del pueblo.

6.º Que asimismo es de la com-

petencia de la Administración decidir si el referido Presidente de la Junta administrativa de Montejo dió la debida inversión á la suma percibida por subasta de unas maderas halladas en el monte Valverde, lo que determina respecto de este hecho otra cuestión previa que puede tener decisiva influencia en el fallo de los Tribunales.

7.º Que siendo de la competencia de la Administración el conocimiento de uno de los hechos á que la presente causa se refiere, y existiendo respecto de los otros cuestiones previas administrativas de cuya resolución puede depender el fallo de los Tribunales de justicia, se está en los casos de excepción á que se refiere el número 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—MARÍA CRISTINA.— El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ESTADO.

Contencioso.

El Cónsul de España en Buenos Aires participa el fallecimiento de D. Cándido Vizcaino, de profesión artista fotógrafo, natural de la Coruña, ocurrido en el Hospital San Roque de aquella ciudad.

Verificado en el Consulado el inventario de los objetos contenidos en unos baules que dejó en su establecimiento fotográfico, no se encontró en ellos más que algunos ingredientes de fotografía, un revólver y prendas de vestir, de todo lo cual convendría dispusiese en el plazo más breve posible el padre del finado D. Cándido P. Vizcaino, vecino de la Coruña, calle del Orzán, núm. 5, tercero.

(Gaceta del día 2 de Noviembre).

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Anuncio.

No habiéndose presentado aspirantes con las condiciones exigidas á la plaza de Director de la Orquesta de la Casa de Beneficencia, cuya provisión se publicó en el BOLETÍN

OFICIAL correspondiente al 5 del mes de la fecha, núm. 78, ha resuelto esta Corporación en el día de hoy que se anuncie nueva convocatoria por término de veinte días, contados desde el de la inserción, con la advertencia de que las condiciones que deben reunir los que la soliciten serán las mismas publicadas, excepto la edad, que se fija de 23 á 50 años, de suerte que no serán admitidas las instancias de los que no se hallen dentro de esa edad, y que los ejercicios de los opositores comenzarán al día siguiente de espirar el plazo para admisión de solicitudes.

Palencia 27 de Octubre de 1898.—El Vicepresidente, Evasio Rodríguez Blanco.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Ayuntamiento constitucional de Alar del Rey.

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 750 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á su desempeño, que han de reunir las condiciones que exige el art. 123 de la vigente ley Municipal, presentarán sus solicitudes al Ayuntamiento en término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Alar del Rey 1.º de Noviembre de 1898.—El Alcalde, José Martínez Conde.

Anuncios particulares

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios á 30 céntimos de peseta ejemplar. Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.